

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL  
AMBIENTE, N°7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS, LEY  
PARA INCLUIR LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN  
CONCESIONES SOBRE RECURSO HÍDRICO**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N° 22.791**

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N°7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS, LEY PARA INCLUIR LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN CONCESIONES SOBRE RECURSO HÍDRICO

Expediente N° 22.791

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Para la población costarricense se reconoce el derecho humano al agua. El numeral 50 de la Constitución Política establece:

*“ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.*

*Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.*

*El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.*

*Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.”*

Con el fin de asegurar la realización de este derecho humano y fundamental es indispensable garantizar, por una parte, la protección de los mantos acuíferos y, por otra parte, la priorización del uso para consumo humano. Estas garantías tienen que darse no solamente en el articulado de las normas, sino que es indispensable que el Estado tome las medidas necesarias para asegurar su realización práctica.

En nuestro país existe conflictividad alrededor del acceso al agua potable. Mientras hay sectores como la agroindustria, los desarrollos urbanísticos y megaturísticos concentran recurso hídrico suficiente, existen comunidades que se han tenido que abastecer con camiones cisterna y que enfrentan problemas cotidianos de escasez, que limitan su derecho humano de acceso al agua.

Por otra parte, el desarrollo de actividades, obras o proyectos que vulneran las áreas de recarga de los mantos acuíferos, representa un riesgo enorme de disminución del recurso hídrico disponible, principalmente por contaminación o por la reducción de la capacidad de recarga.

A manera de ejemplo, se debe destacar que:

*“Entre 1980 y 2017, el 59% de los eventos de protestas registrados están relacionados con reclamos de acceso al agua potable, mientras que un 29% estaban relacionados con reclamos de protección y un 12% con problemas derivados de un inadecuado (o inexistente) saneamiento.” (Alpizar, F. Agua y poder en Costa Rica, 1980-2017, CIEP-UCR, disponible en: <https://ciep.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2021/07/Agua-Poder-CR.pdf>)*

Los datos citados demuestran que la mayor conflictividad alrededor del recurso hídrico tiene como base los reclamos relacionados con el acceso al agua potable mientras que el segundo lugar, lo ocupan los reclamos por la protección. De ahí nace la obligación jurídica del Estado costarricense de tomar medidas que permitan avanzar en la progresividad de la realización del mencionado derecho fundamental.

Considerando lo anterior, esta iniciativa de ley plantea un mecanismo de coordinación interinstitucional para que las actividades, obras o proyectos tramitados ante la SETENA y que deban gestionar una concesión de aguas, deban

ser consultados en el AyA y en el SENARA. Esto, para que se pronuncien sobre las posibles afectaciones a los proyectos relacionados con el abastecimiento poblacional y a las posibles afectaciones a los mantos acuíferos, respectivamente.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL  
AMBIENTE, N°7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS, LEY  
PARA INCLUIR LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN  
CONCESIONES SOBRE RECURSO HÍDRICO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Para que se adicione un nuevo artículo 18 bis a la Ley Orgánica del Ambiente, N°7554 del 04 de octubre de 1995 y sus reformas. El texto dirá:

**“ARTÍCULO 18 bis. – COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN RECURSO HÍDRICO**

La Setena deberá consultar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y al Servicio Nacional de Riego y Avenamiento sobre las actividades, obras o proyectos en trámite de evaluación ambiental y que requieran de una concesión de aguas para su desarrollo.

Serán vinculantes para la SETENA, las oposiciones del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en relación con el aprovechamiento las fuentes de agua destinadas al abastecimiento poblacional de agua potable y las oposiciones del SENARA sobre las afectaciones a los mantos acuíferos y sus zonas de recarga; que sean debidamente justificadas con criterios técnicos.”

**TRANSITORIO ÚNICO.** – El Poder Ejecutivo deberá establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan agilizar las consultas sin generar

trámites adicionales para las personas administradas. Para ello, tendrá el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA**

**DIPUTADO**

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**